

# REGLAMENTO PARA PESCA COMERCIAL EN NICARAGUA

**DECRETO EJECUTIVO N°. 27**, aprobado el 13 de noviembre de 1967

Publicado en La Gaceta Diario Oficial N°. 266 del 22 de noviembre de 1967

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,**

En uso de las facultades que le confiere el Arto. 195, Inciso 3, de la Constitución Política, el Arto. 20, Inciso 6, de la Ley Creadora de Ministerios de Estado y Otras Dependencias del Poder Ejecutivo los Artos. 47, 81, Incisos g), i) y j) y 145 de la Ley General sobre Explotación de las Riquezas Naturales; Arto. 2, Inciso a) y el Arto. 4 de la Ley Especial sobre Explotación de la Pesca,

## **DECRETA:**

**Artículo 1.-** Toda embarcación que se dedique a la Pesca Comercial en Nicaragua tiene obligación de obtener un zarpe de pesca comercial extendido por Comandancia de Armas y Capitanía de Puerto del lugar y refrendado por el correspondiente Inspector de Pesca de la Dirección General de Riquezas Naturales, o del Inspector de Caza y Pesca del Ministerio de Agricultura y Ganadería, en su caso.

Para los fines de este Decreto se aplicarán las definiciones contenidas en el Artículo 1 de la Ley Especial sobre Explotación de la Pesca. Decreto No. 557 del Congreso Nacional publicado en el No. 32 de "La Gaceta", Diario Oficial, de 7 de Febrero de 1961.

**Artículo 2.-** El Zarpe de Pesca Comercial será extendido a las embarcaciones pesqueras que llenen los siguientes requisitos:

- a) Que estén amparados en una Licencia de Pesca Comercial;
- b) Que tenga Permiso de Pesca Comercial, vigente extendido por la Dirección General de Riquezas Naturales;
- c) Que tenga su Pasavante o Patente de Navegación, vigente extendidos por el Ministerio de Defensa.

**Artículo 3.-** Además de los requisitos enumerados en el Artículo anterior, para extender el Zarpe de Pesca Comercial, es necesario que la embarcación pesquera reúna condiciones mínimas de seguridad y navegabilidad. Son requisitos mínimos de seguridad y navegabilidad:

1. Equipo de radio en perfectas condiciones;
2. Ecosonda;

3. Extinguidor de incendios;
4. Correcto sistema de luces;
5. Balsa con agua potable;
6. Dotación de chalecos salvavidas;
7. Ancla;
8. Bomba para achicar;
9. Botiquín para primeros auxilios; y
10. Herramientas.

No se emitirá el Zarpe de Pesca Comercial, si estos requisitos no son cumplidos.

**Artículo 4.-** El Zarpe de Pesca Comercial será extendido gratuita y exclusivamente para tales fines específicos, con validez de uso para salir de Puerto dentro de las 24 horas subsiguientes, por un solo viaje y para regresar al Puerto de Partida. Contendrá las modalidades que determine el Ministerio de Defensa en formulario que emitirá bajo la denominación de “Zarpe Oficial de Pesca Comercial”.

**Artículo 5.-** Es obligación de los Capitanes de Naves dedicadas a la Pesca Comercial presentarse a su regreso a la Comandancia de Armas y Capitanía de Puerto del lugar de su partida para cerrar su Zarpe.

**Artículo 6.-** El Zarpe de Pesca Comercial Doméstica se regirá por las Disposiciones que al efecto emita el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

**Artículo 7.-** Cualquier violación a las disposiciones del presente Reglamento, autoriza a la Dirección General de Riquezas Naturales, con la sola información de la Comandancia de Armas y Capitanía de Puerto o del Inspector de Pesca, a imponer una multa no menor de C\$ 500.00 córdobas ni mayor de C\$ 2,000.00 córdobas, a la Empresa Pesquera, y al Capitán de la nave la prohibición de hacerse a la mar por el término de 10 a 30 días. En caso de reincidencia las sanciones impuestas serán elevadas al doble en cada caso. Las sanciones se harán efectivas por la vía gubernativa.

**Artículo 8.-** Este Decreto empezara a regir desde su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Comuníquese. - Casa Presidencial, Managua, Distrito Nacional, a los trece días del

mes de Noviembre de mil novecientos sesenta y siete. "Año Rubén Darío". - **A. SOMOZA D.**, Presidente de la República. - **Arnoldo Ramírez Eva**, Ministro de Economía, Industria y Comercio. - **Francisco J. Buchting P.**, Ministro de Defensa. - **Alfonso Lovo Cordero**, Ministro de Agricultura y Ganadería.